

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M.,
16 de diciembre de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, avoca conocimiento de la causa N.º 68-22-AN, **acción por incumplimiento.**

I. Antecedentes

1. Con fecha 23 de noviembre de 2022, Juan Carlos Vizuite León (**el accionante**) presentó una demanda de acción por incumplimiento en contra del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de exigir el cumplimiento del artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial y el auto resolutorio de medida cautelar emitido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas dentro de la causa No. 09284-2015-04284.

II. Fundamento y pretensiones

2. Como pretensión de su demanda, el accionante solicita que la Corte Constitucional acepte esta acción y disponga que el *“el Pleno del Consejo de la Judicatura cumpla de forma inmediata con lo previsto en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial¹ (...) así como lo declarado ejecutoriadamente (sic) en laudo Resolutorio Constitucional de la Medida Cautelar No 09284-2015-04284 de los Señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas²”*. Solicita también que se ordene la reparación integral a los derechos vulnerados.

3. El accionante señala que desde el 18 de mayo de 2015 se desempeñaba como juez de primer nivel de la Unidad Judicial Penal Sur Valdivia de Guayaquil y que en el desempeño de sus atribuciones resolvió la medida cautelar No. 09284-2015-04284, mediante auto resolutorio de 08 de octubre de 2015 en el que concedió la medida solicitada y suspendió los efectos de la resolución No. 013-2015 emitida por el GAD Municipal de Milagro. En dicho proceso se habría solicitado la revocatoria de la medida dictada, la cual habría sido negada y posteriormente impugnada ante la Corte Provincial.

4. Además, el accionante indica que el 10 de diciembre de 2015, el director provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura inició de oficio un sumario administrativo, por cuanto habría actuado sin competencia en el proceso en que concedió las medidas cautelares. El 24 de marzo de 2016, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió la destitución de Juan Carlos Vizuite León por cuanto se habría verificado error inexcusable y manifiesta negligencia.

¹El artículo 131.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: *“FACULTADES CORRECTIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones.”*

² En este auto, la Corte Provincial de Justicia de Guayas rechazó el recurso de apelación propuesto en contra de la decisión de negar la revocatoria de la medida cautelar dictada por el accionante cuando se desempeñaba como juez de la Unidad Judicial Penal Sur Valdivia de Guayaquil.

5. Sostiene que, “*el incumplimiento del numeral 3 del artículo 131, del Código Orgánico de la Función Judicial, así como la Resolución de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en calidad de Jueces Constitucionales en auto resolutorio no declararon ni la incompetencia, ni el error inexcusable, ni la manifiesta negligencia por parte del juez Juan Carlos Vizuite León, que requería expresamente la Ley*”

III. Requisitos

6. El artículo 55.4 de la LOGJCC dispone que la demanda de acción por incumplimiento debe contener la prueba del reclamo previo.

7. En cuanto al reclamo previo el accionante afirma: “*presenté el respectivo reclamo administrativo en el cual solicita que se de cumplimiento a) Por una parte, al numeral 3 del artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial, pedí que, en cumplimiento de esa norma legal, el cumpliendo total del numeral 3 del artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial art. 131.- facultades correctivas de las juezas y jueces. (...) este reclamo fue rechazado por la Dirección General del Consejo de la Judicatura, a través de su Director General Dr. Pedro José Crespo Crespo Msc, Mediante un sencillo Oficio CJ-DG-2021-0334-OF de Quito D.M., Miércoles 17 de Febrero de 2021*”

8. En dicho oficio, según señala el mismo accionante, la institución accionada habría respondido que “*con fecha 22 de octubre de 2018 propuso una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura que fue signada con el número 17203-2018-097, a fin de que se deje sin efecto la sanción de destitución impuesta en su contra dentro del expediente disciplinario.*”

9. Este Tribunal verifica que se adjunta la referida solicitud a la demanda. Consecuentemente, en lo formal, la demanda cumple con lo previsto en el artículo 55.4 de la LOGJCC.

IV. Análisis de objeto

10. El artículo 52 de la LOGJCC señala que “*La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos*”.

11. En la causa bajo análisis se verifica que una de las normas que el accionante exige su incumplimiento es el auto que resolvió el rechazo de la apelación de la negativa de medidas cautelares emitido por la Corte Provincial de Justicia de Guayas. Conforme se observa en el artículo 52 de la LOGJCC este tipo de decisión judicial no forma parte del objeto de la acción por incumplimiento. En consecuencia, este Tribunal no estima necesario proseguir el análisis respecto de la alegada exigencia de esa decisión judicial.

V. Análisis de admisibilidad

12. El artículo 56 numeral 1 de la LOGJCC establece que la acción por incumplimiento no puede ser admitida: “*si la acción es interpuesta para proteger derechos que puedan ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional*”. A su vez, el numeral tercero de dicho artículo dispone que la acción por incumplimiento debe ser inadmitida: “[s]i existe otro mecanismo judicial para lograr

Página **2** de **4**

el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante.”

13. El accionante mediante esta acción busca que se deje sin efecto la sanción que le habría sido impuesta por el Consejo de la Judicatura, por el supuesto incumplimiento del artículo 131.3 del COFJ, aspecto que, como se verifica en los antecedentes expuestos por el mismo accionante ya habrían sido objeto de análisis de una acción de protección.

14. En caso de existir inconformidad con las decisiones adoptadas en procesos judiciales, el accionante cuenta con los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico para su reclamo. Bajo las consideraciones expuestas, el accionante en su demanda plantea una norma que no es objeto de esta acción conforme el artículo 52 de la LOGJCC e incurre en las causales de inadmisión primera y tercera contempladas en el artículo 56 de la LOGJCC.

VI. Decisión

15. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción por incumplimiento **No. 68- 22-AN**.

16. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de diciembre de 2022.- **LO CERTIFICO.**-

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN